

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: JDC-158/2025.

ACTOR: MIGUEL ALONSO RIGGS
BAEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA
ALVÍDREZ.

Chihuahua, Chihuahua, a quince de abril de dos mil veinticinco.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual, por economía procesal,² se determina lo siguiente:

- a. La **escisión** de los actos reclamados, en los términos establecidos en el apartado **3.1** del presente acuerdo.

- b. La **improcedencia de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, por las consideraciones que enseguida se exponen.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² *Proc.* Principio que debe inspirar cualquier proceso y **obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias**, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas, concepto consultado en el Diccionario Panhispánico del español jurídico, consultado en el enlace electrónico siguiente: <https://dpej.rae.es/lema/econom%C3%ADa-procesal>, el catorce de marzo.

c. El reencauzamiento de los actos materia de impugnación en términos de lo dispuesto en el apartado 3 de la presente determinación.

GLOSARIO	
Parte actora	Miguel Alonso Riggs Baeza
Instituto	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

1. ANTECEDENTES

1.1 Del Procedimiento Especial Sancionador. El diecisiete de enero, Olivia Franco Barragán, en su calidad de Síndica del Municipio de Chihuahua y Denisse Sarahi Franklyn Andeola, presentaron ante el Instituto dos quejas diversa en las que medularmente refieren la supuesta comisión de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en contra del Regidor Miguel Alonso Riggs Baeza, presuntamente cometida en contra de las primeras de las citadas; en consecuencia, el Instituto formó el expediente de clave **IEE-PES-005/2025 y acumulado**³.

1.2. Celebración de la Audiencia de Ley. El veintiuno de marzo, la Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con lo establecido en la Ley.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de marzo, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Instituto Estatal Electoral, combatiendo el Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado.

1.4 Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral. Con fecha tres de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de

³ Expediente acumulado IEE-PES-006/2025.

Partes de este Tribunal el medio de impugnación descrito⁴, así como el Informe Circunstanciado remitido por el Instituto Estatal Electoral.

1.5 Formación de expediente, registro y turno. A través del acuerdo del cuatro de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-158/2025**⁵, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.6 Acuerdo de recepción, circulación y convocatoria. Mediante acuerdo del catorce de abril, se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, asimismo, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; En términos de los artículos 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado; 17, fracción III, 27, fracciones I y IV y artículo 104 del Reglamento Interior de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁷

Lo anterior, en virtud de que la determinación sobre el cause procesal que debe darse al presente asunto, — *considerando los hechos narrados, los argumentos jurídicos invocados y la pretensión de la parte actora* — no constituye

⁴ Visible en foja 28 del expediente.

⁵ Del índice de este órgano jurisdiccional.

⁶ En adelante: Sala Superior

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

3. FIJACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

El artículo 308, numeral 1, inciso e), establece que en los medios de impugnación se deberá cumplir, entre otros, con mencionar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.

Asimismo, del inciso f) del mismo precepto, se deduce que en la demanda respectiva se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a **lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo**, con el objeto de determinar con exactitud **la intención** del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.⁸

Ahora bien, tras el análisis de los hechos y agravios constitutivos de la acción, se desprende que la parte recurrente se inconforma de dos actos, a saber:

a. En cuanto a los actos impugnados respecto a la admisión del Procedimiento Especial Sancionador.

⁸ Véase tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Al respecto, el promovente sostiene que la causa de su agravio se vincula con el origen o inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE-PES-005/2025 y su acumulado**.⁹ Para mayor claridad, se inserta captura de pantalla de los argumentos expuestos por la parte actora del presente juicio, como sigue:

Argumentos vertidos por la parte actora respecto al Procedimiento Especial Sancionador¹⁰
<p>ACTO RECLAMADO QUE ME CAUSA AGRAVIO</p> <p>El acto o resolución impugnado me causa agravio es el procedimiento especial sancionador de número IEE-PES-005/2025 Y ACUMULADO.</p> <p>SOLICITO</p> <p>ÚNICO. Previos tramites de ley, concederme el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dejar sin efectos el IEE-PES-005/2025 Y ACUMULADO interpuesto en mi contra</p>

b. En cuanto a los actos impugnados, respecto al valor probatorio concedido por la autoridad electoral a la videograbación obtenida de la plataforma de videoconferencia Zoom.

Asimismo, manifiesta que le causa agravio la negativa de admisión de las pruebas ofrecidas por el recurrente en el Procedimiento Especial Sancionador. No obstante, el argumento central de la parte recurrente radica en que, al momento de resolver su situación jurídica, la autoridad administrativa otorgó valor probatorio a una videograbación proveniente de la plataforma de videoconferencias Zoom, la cual —sostiene— no constituye un medio oficial, ya que las grabaciones oficiales se realizan a través de la plataforma Microsoft Teams. En consecuencia, conferir valor probatorio a dicha videograbación vulnera el principio de certeza electoral, conforme se ilustra a continuación:

Argumentos vertidos por la parte actora respecto al elemento de prueba¹¹

⁹ Expediente acumulado de clave **IEE-PES-006/2025**, del índice del Instituto.

¹⁰ Foja 18 y foja 25 del expediente.

¹¹ Foja 18 y foja 19 del expediente.

La autoridad al momento de resolver sobre mi situación jurídica, utilizó y le dio valor probatorio a la videograbación del desarrollo de la multitudinaria sesión, misma que debe ser la presencial y no la grabación de dicha sesión con plataformas digitales tales como "ZOOM" y/o "SKYPE" y/o "WEBEX" entre otras,

siendo la plataforma Microsoft Teams el medio por el cual se desarrollan las grabaciones oficiales, por lo que no puede ser prueba idónea para acreditar mi presencia o participación en la asamblea donde se me acusa el haber realizado violencia política en razón de género.

No existe alguna autenticación de los perfiles, personas o cuentas, que se enlazan a la plataforma digital para integrarse a la o las comisiones por lo que no existe manera de autenticar que algún integrante del H. Ayuntamiento y/o de la administración municipal o público en general puede o tiene acceso para participar a las sesiones de las diferentes comisiones.

Siendo la certeza un principio rector obligatorio para las autoridades electorales, se basa en un video de zoom que no es prueba idónea ni sancionado por ningún acuerdo.

Bajo esa tesitura, este órgano jurisdiccional concluye que los planteamientos de la parte actora están encaminados a controvertir los siguientes aspectos:

- a) El origen o inicio del procedimiento especial sancionador descrito en los antecedentes del presente acuerdo.
- b) El otorgamiento de valor probatorio por parte de la autoridad administrativa a un medio de prueba, el cual bajo la óptica del recurrente es considerando - *por su naturaleza*-, como un medio no oficial.

3.1 De la escisión de los actos reclamados.

En consecuencia, y atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, este Tribunal considera procedente **su escisión**, ello con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 345, numeral 3), cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 345

(...)

3) *La magistrada o magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la magistrada o magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.”*

Lo anterior, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el precepto citado, toda vez que en el escrito del medio de impugnación se controvierten diversos actos —como ya ha sido razonado— resultando necesario, para su adecuada sustanciación y resolución, que los mismos se tramiten de manera separada.

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente conocer del presente asunto a través de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía por las razones que enseguida se exponen:

El artículo 365, numeral 1) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua estipula lo siguiente:

“El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- a) Votar y ser votada o votado.*
- b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.*
- c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

En ese orden de ideas, como ya se ha razonado, la parte actora controvierte tanto el inicio del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE-PES-005/2025 y su acumulado,¹² como el valor probatorio que la autoridad administrativa otorgó a un medio de prueba que, a juicio del recurrente, carece de oficialidad y, por ende, resulta inidóneo para resolver su situación jurídica respecto de los hechos que se le atribuyen, los cuales podrían configurar violencia política en razón de género."

Por lo anterior, este Tribunal concluye que el medio de impugnación fue presentado a través de una vía incorrecta, por lo que procede **reencauzarlo** a las vías correctas, para su debida sustanciación y resolución.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el juzgador tiene el deber de encauzar o reencauzar un medio de impugnación a la vía que resulte procedente, siempre que, entre otros, se identifique la resolución impugnada y la voluntad del promovente de inconformarse.¹³

Por lo anterior, el error en la vía del medio de impugnación elegido por el recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento

¹² El Procedimiento Especial Sancionador de clave **PES-006/2025** del índice del Instituto.

¹³ Véase jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1) del Reglamento Interior del Tribunal, lo procedente es reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales a la vía correcta.

5. REENCAUZAMIENTO

Bajo los motivos expuestos y de conformidad con la garantía de acceso a la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, numeral 1) del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es reencauzar el Juicio de la Ciudadanía, como sigue:

5.1 En cuanto al reencauzamiento de la vía de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo esa tesitura, respecto de los actos relacionados con el origen o inicio del Procedimiento Sancionador, este Tribunal considera que la vía idónea para conocer y resolver dichos actos, es la del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, con base en las razones siguientes:

En el ámbito del Derecho Electoral, los procedimientos sancionadores constituyen mecanismos formales mediante los cuales se investigan y, en su caso, sancionan conductas que vulneran la normativa electoral.

En este contexto, si bien la **presentación de una denuncia** es el acto que da noticia a la autoridad sobre un posible ilícito electoral, **el procedimiento sancionador no puede considerarse formalmente iniciado hasta que la autoridad competente admite dicha denuncia.**

Esto se debe a que la **admisión de la denuncia implica una primera valoración jurídica formal** por parte de la autoridad sobre la existencia de elementos mínimos que justifiquen la apertura del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que, se ha considerado que **la admisión constituye el acto procesal que marca el inicio formal del procedimiento**, en tanto que genera derechos y obligaciones para las partes (como el deber de defensa y el derecho de audiencia), y pone en marcha la etapa de investigación.

Desde una perspectiva garantista, esta interpretación es coherente con los principios del debido proceso, pues evita que cualquier denuncia infundada active mecánicamente la maquinaria sancionadora del Estado. En consecuencia, sólo una vez que se ha evaluado que la denuncia cumple con los requisitos legales y que existe, en apariencia, una conducta que podría constituir una infracción, se da inicio al procedimiento mediante su **admisión formal**.

Al respecto, el artículo 287 BIS, numeral 5 de la Ley Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto deberá **admitir** o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.

Por su parte, el numeral 7 del citado artículo prevé que cuando la Secretaría del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Ahora bien, toda vez que, el accionante se inconforma del inicio del Procedimiento Especial Sancionador, como se precisó en párrafos precedentes, la vía idónea para su correcto cause procesal, es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 381 BIS, numeral 1),

inciso b¹⁴, de la Ley Electoral, lo anterior, al controvertirse la actuación que da inicio a un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, resulta procedente reencauzar los actos relacionados con la admisión del Procedimiento Especial Sancionador a la vía del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, a efecto de garantizar su adecuada sustanciación y resolución.

5.2 Respecto al reencauzamiento a la vía de Juicio Electoral.

En primer término, es dable puntualizar que el artículo 303, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que los medios de impugnación se integran de la manera siguiente:

- a) Recurso de revisión;
- b) Recurso de apelación;
- c) Juicio de inconformidad;
- d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
- f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
- g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertida a través de un medio de impugnación previsto en el Ley Electoral, este Tribunal

¹⁴ **“Artículo 381 BIS**

1) *Procede el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 280 de esta Ley, en contra:*

a) *De las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.*

b) Del acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

(...)

considera conveniente el Juicio Electoral como la vía idónea para sustanciarlo, ello, para garantizar la protección al derecho de los ciudadanos a un recurso efectivo.

Lo anterior, para ampliar a los justiciables las instancias de impugnación, brindando la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la jurisdicción federal.¹⁵

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado descrito en el apartado 3, inciso b), del presente acuerdo, se advierte que dentro de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral no se contempla uno específico para controvertir dicho acto. Por tanto, este Tribunal estima procedente **reencauzar** los actos señalados a la **vía del Juicio Electoral**, a efecto de su debida sustanciación y resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La **escisión** de los actos reclamados, en los términos establecidos en el apartado **3.1** del presente acuerdo.

SEGUNDO. La **improcedencia de la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, por las razones expuestas en la presente determinación.

TERCERO. En consecuencia, se **reencauzan** los actos impugnados, en los términos establecidos en el apartado **5.1**, a la vía del **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

¹⁵ Disposiciones de este Tribunal, determinadas en el acuerdo de clave **TEE-AG-01/2018**.

CUARTO. En consecuencia, se **reencauzan** los actos impugnados, en los términos planteados en el apartado **5.2** a **Juicio Electoral**, a fin de que se resuelva conforme a Derecho.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que forme y registre el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** correspondiente.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal a efecto de que forme y registre el **Juicio Electoral** correspondiente.

NOTIFÍQUESE: a) **personalmente** a las partes y; b) **por estrados** a las demás personas interesadas.